RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO DE OFICIO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO HAGAMOS, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-028/2021.

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente citado al rubro, instaurado de oficio por este organismo comicial, por hechos que se consideran contrarios a la normatividad electoral, cuya realización se imputa al partido político local **Hagamos**.

A N T E C E D E N T E S

Correspondientes al año dos mil veinte.

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021. El catorce de octubre, el Consejo General de este Instituto Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-038/2020, mediante el cual se aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

2. Inicio del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021. El quince de octubre[1], inició el proceso electoral para la renovación de los 125 ayuntamientos y del Congreso del Estado de Jalisco, mediante la publicación de la convocatoria respectiva, aprobada en el acuerdo número IEPC-ACG-039/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3. Regidurías por ambos principios, que habrán de elegirse en cada municipio del estado de Jalisco, durante la jornada electoral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021. El catorce de noviembre, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEPC-ACG-058/2020, determinó el número de regidurías por ambos principios que habrán de asignarse en cada uno de los ayuntamientos de los 125 municipios que conforman el territorio del estado de

[1] En esta fecha se publicó la convocatoria en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", consultable en el enlace siguiente: https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-15-20-iv.pdf

Jalisco, durante la jornada electoral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, de conformidad con los datos arrojados por la Encuesta Intercensal 2015, emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Correspondientes al año dos mil veintiuno.

4. Regidurías por ambos principios, que habrán de elegirse en cada municipio del estado de Jalisco. El veintiocho de febrero, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-028/2021 actualizó el cálculo del número de regidurías por ambos principios que habrán de asignarse en cada uno de los ayuntamientos de los 125 municipios que conforman el territorio del estado de Jalisco, durante la jornada electoral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 y, se modificó el número de regidurías por ambos principios en el caso del municipio de Ocotlán, Jalisco.

5. Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021. En la misma fecha que el punto anterior, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-029/2021 aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

6. Presentación de solicitudes de registro de candidaturas. Entre el día uno y veintiuno de marzo, los partidos políticos acreditados y registrados, así como las y los aspirantes a candidaturas independientes, presentaron solicitudes de registro de candidaturas a munícipes.

7. Registro de candidaturas. El tres de abril, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la que se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a munícipes y diputaciones para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

Específicamente se emitieron los acuerdos identificados con las claves **IEPC-ACG-59/2021**[2] e **IEPC-ACG-85/2021**[3], mediante los cuales se resolvieron las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por **Hagamos,** respectivamente.

En el Anexo 3 del primero de los acuerdos referidos en primer lugar, se advierte que no fue registrada fórmula alguna para el distrito 7, y del Anexo 1 del acuerdo IEPC-ACG-85/2021, se desprende que no se realizó registró alguno de planillas de candidatos a munícipes de Tuxcueca, Tecalitlán y Tonaya.

8. Interposición de demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Diversas ciudadanas y ciudadanos interpusieron juicios ciudadanos **a fin de controvertir la falta de su registro como planilla de candidatas y candidatos** por el partido **Hagamos** a los ayuntamientos de **Tuxcueca, Tecalitlán y Tonaya, así como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa del distrito 7.**

Dichas demandas fueron registradas con las claves **JDC-073/2021, JDC-076/2021, JDC-479/2021 y JDC-480/2021**, en el índice de medios de impugnación del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

9. Resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Los días quince, veinte y veintidós de abril del año dos mil veintiuno, se resolvieron los juicios ciudadanos **JDC-073/2021, JDC-076/2021, JDC-479/2021 y JDC-480/2021,** en el sentido de estimar fundado el agravio hecho valer por las personas impugnantes por la omisión del partido político de entregar su solicitud de registro así como los documentos necesarios al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

---

[2] https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-04-03/19iepc-acg-059-2021hagamosdipmr.pdf

[3] https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-04-03/45iepc-acg-085-2021hagamosmuni.pdf

En las mismas sentencias se ordenó a **Hagamos** que en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de la notificación de las resoluciones, presentara ante el Instituto Electoral los expedientes de las planillas de los municipios de Tuxcueca, Tecalitlán y Tonaya; así como del candidato a diputado por el principio de mayoría relativa del distrito 7, a fin de solicitar su registro.

Asimismo, se vinculó a este Instituto Electoral a efecto de que una vez recibida la documentación, se cerciorara que la misma hubiera sido emitida a más tardar en la fecha en que fueron presentados por los actores ante el partido político, revisara el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de resultar válidos los registros, se procediera de inmediato a sesionar y, modificar los acuerdos **IEPC-ACG-059/2021 e IEPC-ACG-085/2021,** respetando en todo momento los criterios de paridad.

Además, se ordenó dar vista al Consejo General de este Instituto Electoral con el actuar negligente del partido **Hagamos,** para que, de ser el caso, se iniciara el procedimiento correspondiente.

10. Cumplimiento a las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. El veintitrés de abril, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **JDC-73/2021 y JDC-76/2021**; este órgano colegiado, emitió el acuerdo **IEPC-ACG-96/2021[4], por el que aprobó el registro** de la planilla de candidatos del municipio de **Tuxcueca** por el partido político **Hagamos.**

En el mismo acuerdo, el Consejo General de este Instituto **aprobó el registro** de la planilla de candidatos del municipio de **Tecalitlán** por el partido político **Hagamos.**

En el mismo sentido, el veinticinco de abril, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral local al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **JDC-479/2021,** el Consejo General de este

[4] https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-04-23/08iepc-acg-096-2021-acu-cumplimjdc-073-2021yjdc-076-2021iepc-acg-085-202126042021se.pdf

Instituto Electoral emitió el acuerdo **IEPC-ACG-102/2021**[5], por el que se otorgó al ciudadano impugnante, la candidatura al cargo de **diputado propietario por el principio de mayoría relativa al distrito 7** por el partido político **Hagamos.**

Por último, el veintisiete de abril, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **JDC-480/2021**; el Consejo General de este Instituto Electoral, emitió el acuerdo **IEPC-ACG-110/2021**[6]**, por el que aprobó el registro** de la planilla de candidatos del municipio de **Tonaya** por el partido político **Hagamos.**

11. Inicio del procedimiento sancionador. El veintisiete de agosto, la Secretaría Ejecutiva (autoridad instructora) determinó iniciar procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra del partido **Hagamos**, por su posible actuar negligente respecto del incumplimiento a su obligación de presentar la documentación necesaria para el registro de candidaturas ante este organismo electoral, dentro del plazo previsto en la legislación electoral, radicándose con el número de expediente PSO-QUEJA-028/2021; y ordenó su emplazamiento.

12. Emplazamiento. El siete de septiembre, mediante oficio 11570/2021, se emplazó al partido **Hagamos**, corriéndole traslado con las copias simples de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; para que en el plazo de cinco días hábiles contestara respecto de la conducta que se le imputaba y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

13. Contestación del denunciado. El once de septiembre, se recibió el escrito signado por Ana Teresa Rodríguez Yerena, en su calidad de representante suplente del partido político **Hagamos** ante el Consejo General de este Instituto; por medio del cual dio contestación a la denuncia.

14. Acuerdo ordenando diligencias. El siete de octubre, se amplió el término para la investigación y se ordenó agregar a los autos del procedimiento, copias

[5] https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-04-25/07-iepc-acg-102-2021-acu-cumplimjdc-479-2021iepc-acg-059-2021.pdf
[6] https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-04-27/08-iepc-acg-110-2021.pdf

debidamente certificadas de los acuerdos IEPC-ACG-096/2021, IEPC-ACG-102/2021 e IEPC-ACG-110/2021.

Correspondientes al año dos mil veintidós.

15. Acuerdo que tuvo por contestada la denuncia, admisión de pruebas y vista a las partes. El trece de julio, se dictó acuerdo en el que se tuvo al denunciado dando contestación, se admitieron las pruebas ofrecidas y se dio por concluido el periodo de investigación y se abrió el plazo correspondiente para que el denunciado realizara manifestaciones respecto de lo actuado en el procedimiento.

16. Reserva de autos para formular proyecto de resolución. El quince de septiembre se reservaron los autos del presente asunto para formular el proyecto de resolución correspondiente.

17. Ampliación del término. El dieciocho de noviembre, se amplió el término para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

18. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias. Con fecha siete de diciembre, la autoridad instructora remitió el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Consejo General, para su conocimiento y estudio.

19. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. El nueve de diciembre, en la segunda sesión ordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, por unanimidad de votos se rechazó el proyecto de resolución sometido a consideración de dicha comisión y se ordenó a la Secretaría Ejecutiva realizar un nuevo proyecto de resolución con las precisiones realizadas en la sesión.

Correspondientes al año dos mil veintitrés.

20. Remisión del nuevo proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias. El diez de mayo, la Secretaría Ejecutiva remitió el nuevo proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias, para su conocimiento y estudio.

21. Aprobación del proyecto de resolución por la Comisión de Quejas y Denuncias. El quince de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias, en sesión extraordinaria, aprobó por mayoría el proyecto de resolución propuesto por la Secretaría Ejecutiva.

22. Acuerdo de devolución a la Secretaría Ejecutiva. El veinticuatro de mayo, en sesión extraordinaria, se hizo del conocimiento de quienes integramos este órgano colegiado, el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva y aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias, sin embargo, el mismo fue rechazado por mayoría de votos, devolviéndose a la Secretaría Ejecutiva para la elaboración de un nuevo proyecto.

23. Nuevo proyecto de resolución. En esta fecha, se hace del conocimiento de quienes integramos este órgano colegiado, el nuevo proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva, para su estudio, análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII; y 460, párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco[7].

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 465 del Código, el procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

[7] En lo sucesivo, el Código.

En el párrafo 2, del arábigo antes citado, se establece que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.

Ahora bien, en el caso concreto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo antes referido, toda vez que el presente procedimiento se inició de manera oficiosa por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, al tener conocimiento de la posible comisión de alguna conducta infractora por parte del partido **Hagamos**; conocimiento derivado de la vista dada a este instituto órgano comicial por parte del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ordenada en las resoluciones dictadas dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números de expedientes **JDC-73/2021, JDC-76/2021, JDC-479/2021 y JDC-480/2021.**

De igual forma, el procedimiento se radicó de manera oportuna, en ejercicio de la facultad que esta autoridad tiene para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, siendo que en el caso concreto los hechos materia del presente procedimiento se encuentran dentro del plazo de cinco años establecidos para tal efecto.

Asimismo, esta autoridad no advierte que se surta alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el artículo 467, párrafos 1 y 2 del citado ordenamiento electoral local.

TERCERO. Planteamiento del caso.

Hechos que motivaron el inicio de oficio del procedimiento.

1. **Omisión del partido Hagamos en presentar las solicitudes y documentación para el registro de candidaturas a munícipes, de un total de cuarenta y dos ciudadanas y ciudadanos de los municipios de Tecalitlán, Tonaya y Tuxcueca, Jalisco; vulnerando con ello su derecho al voto pasivo.**

En consecuencia, la Secretaría Ejecutiva instauró de oficio el presente procedimiento en contra del partido Hagamos, por su probable responsabilidad al haber omitido presentar, en el plazo previsto por el código comicial local y el Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, las solicitudes de registro y documentación que le fue entregada por cuarenta y dos ciudadanas y ciudadanos, para ser registrados como candidatas y candidatos en las planillas de los municipios de Tuxcueca, Tecalitlán y Tonaya.

Lo anterior en virtud de que con dicha omisión se pudo trasgredir el derecho político de ser votado en elecciones libres, auténticas, periódicas a cualquier cargo de elección popular, en igualdad de circunstancias y condiciones.

2. Omisión del partido Hagamos en presentar un documento necesario para el registro de una candidatura correspondiente a la diputación por mayoría relativa del distrito 7.

La Secretaría ejecutiva, instaura de oficio el presente procedimiento en contra del partido **Hagamos**, por su probable responsabilidad al haber omitido presentar, en el plazo previsto en el Código y fechas estipuladas en el Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, un documento que le fue entregado por un ciudadano, el cual era necesario para ser registrado como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa den distrito 7.

Lo anterior en virtud de que con dicha omisión se pudo trasgredir el derecho político de ser votado en elecciones libres, auténticas, periódicas a cualquier cargo de elección popular, en igualdad de circunstancias y condiciones.

1. Contestación respecto a las imputaciones que se formularon.

El partido **Hagamos**, a través de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto, en su escrito de contestación, respecto de los hechos imputados a su representado, refirió:

> *"PRIMERO. Con fecha 15 de abril de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió los Juicios Ciudadanos JDC-073/2021 y JDC-076/2021, presentados en contra de la omisión de este partido político de llevar a*

cabo los registros de las planillas de candidatos a munícipes de los municipio de Tuxcueca y Tecalitlán, sentencia en el que se advierte en su efecto IV la vista emitida al Consejo General del Instituto Electoral respecto del actuar negligente de esta agrupación a efecto de que si así lo consideraba iniciara el procedimiento correspondiente.

Los días 20 y 22 de abril de 2021 el Tribunal de mérito resolvió los diversos JDC-480/2021 y JDC-479/2021, promovidos en contra de la omisión de este partido político de llevar a cabo el registro de la planilla de candidato a munícipe de Tonaya Jalisco, así como la falta de registro de la candidatura a Diputado por el Distrito 7 de Samir Zarwerzide de la Torre Leyva, sentencia en la que se advierte en sus efectos IV y V, respectivamente, la vista emitida al Consejo General del Instituto Electoral respecto del actuar negligente de esta agrupación a efecto de que si así lo consideraba iniciara el procedimiento correspondiente.

SEGUNDO.- Ante lo anterior y conforme a los establecido en los artículos 20, 24, 30, 55 y 56 de los Estatutos de Hagamos y 5, 20, 21, y 22 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria de Hagamos, se presentó y recibió la denuncia realizada por Regina Itzel Cerda Belmonte, en su carácter de militante del partido y –en su momento- como representante suplente de Hagamos ante el Consejo General de este Instituto. Dando inicio por parte de la Comisión de Honor y Justicia del partido al Procedimiento Sancionador Interno correspondiente en contra de la Secretaria Técnica de Hagamos representada por N3-ELIMINADO 1 *por las omisiones accidentales de registra las planillas de los municipios de Tonaya, Tuxcueca y Tecalitlán así como la entrega tardía de diversa documentación de* N4-ELIMINADO 1 *misma que fue resuelta en sentido condenatorio, sancionando a la señalada, conforme a lo establecido en la sentencia dictada el día 07 de mayo de 2021. Lo que fue notificado oportunamente a este Instituto Electoral.*

TERCERO.- Conforme a lo resuelto por el Tribunal Electoral y constreñido al Consejo General del Instituto Electoral dichas planillas a munícipes y candidatura a diputación fueron registradas en los términos señalados en las sentencias de mérito, consecuentemente tuvieron la posibilidad de participar en el proceso electoral, recibieron recursos por parte de este partido político y desarrollaron sus campañas, al igual que las demás candidatas y candidatos de esta agrupación.

En tales condiciones, al advertirse que no hubo una afectación a las y los candidatos involucrados en los juicios ciudadanos, aunado a que este partido político realizó todas y cada una de las acciones internas necesarias para emitir las medidas de apremio a la responsable, se colige que lo procedente es desestimar la presente queja, reiterando que si bien es cierto hubo circunstancias que no permitieron llevar a cabo en tiempo y forma el registro de las candidaturas de mérito, también lo es, que en su ejecución no hubo un daño, lo que aminoró acción omisiva de este partido y que además ya fue sancionada de manera interna."

CUARTO. Pruebas y hechos acreditados.

Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.

El partido **Hagamos**, al momento de contestar la denuncia, ofreció las siguientes pruebas:

"I. DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada de la sentencia del Expediente del Procedimiento Sancionador Interno de Hagamos identificado bajo el número 01/2021 de fecha 7 de mayo del año 2021.

II. DOCUMENTAL.- Copia certificada del escrito mediante el cual se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco la resolución del Procedimiento Sancionador Interno de Hagamos identificado bajo el número 01/2021 de fecha 7 de mayo del año 2021 dentro del Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano identificada bajo el número JDC-073/2021;

III. DOCUMENTAL.- Copia certificada del escrito mediante el cual se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco la resolución del Procedimiento Sancionador Interno de Hagamos identificado bajo el número 01/2021 de fecha 7 de mayo del año 2021 dentro del Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano identificada bajo el número JDC-076/2021;

IV. DOCUMENTAL.- Copia certificada del escrito mediante el cual se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de

Jalisco la resolución del Procedimiento Sancionador Interno de Hagamos identificado bajo el número 01/2021 de fecha 7 de mayo del año 2021 dentro del Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano identificada bajo el número JDC-480/2021;

V. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógico-jurídicas a que arribe esta Autoridad con en análisis de lo expuesto en el presente escrito;

VI. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones, constancias y documentos que integran el presente expediente que lleven a la conclusión de que el derecho le asiste al compareciente, misma que servirá para acreditar todos los elementos y procedencia de la contestación efectuada, así como todos y cada uno de los hechos narrados."

Pruebas recabadas por la autoridad.

La autoridad instructora recabó los medios de prueba que consideró pertinentes para la debida integración del expediente, consistentes en las documentales públicas siguientes:

1. Copia certificada de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada dentro de los expedientes JDC-073/2021, JDC-076/2021, JDC-479/2021 y JDC-480/2021.

2. Copia certificada de los acuerdos IEPC-ACG-96/2021, IEPC-ACG-102/2021 e IEPC-ACG-110/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Admisión y desahogo de pruebas

El partido político denunciado ofreció como pruebas documentales "copias certificadas" de escritos suscritos por **Hagamos**, sin embargo, se advirtió que los mismos eran documentos originales, por lo cual fueron considerados como documentales privadas.

Se admitieron como pruebas documentales públicas los originales de los acuses de recibo expedidos por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, relativos a los escritos signados por N5-ELIMINADO 1 N6-ELIMINADO 1 dentro de los expedientes JDC-073/2021, JDC-076/2021 y JDC-480/2021.

Por lo que las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, consistentes en documentales tanto públicas como privadas, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, fueron admitidas por la autoridad instructora por tratarse de pruebas susceptibles de admisión en los procedimientos sancionadores ordinarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 462, párrafo 3 del Código, mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza.

Valoración de los medios probatorios.

A las pruebas documentales públicas ofrecidas por el denunciado se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 463, párrafos 1 y 2 del Código.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, presuncional legal y humana así como instrumental de actuaciones, éstas harán prueba plena cuando a juicio de este organismo electoral que resuelve genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, se concatene con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad a lo previsto en el artículo 463, párrafo 3 del Código, lo que acontece en el presente procedimiento a criterio de este órgano resolutor.

Por lo que hace a las pruebas recabadas por la autoridad instructora, resultan de entidad probatoria plena y suficiente respecto de su autenticidad y de los hechos ahí descritos, conforme a los artículos 462, párrafo 3, fracción I y 463, párrafos 1 y 2 del Código y y 11, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral; lo anterior, por tratarse de documentos públicos emitidos por autoridades electorales.

Hechos acreditados.

Del caudal probatorio y de las demás constancias que integran el expediente, se puede concluir que se encuentra acreditado que:

1. El plazo para que los partidos políticos y candidaturas independientes, presentaran solicitudes de registro de sus candidaturas a **diputaciones**, con la documentación atinente **transcurrió a partir del domingo uno y hasta el domingo catorce de marzo de dos mil veintiuno**, de conformidad con el acuerdo IEPC-ACG-038/2020;

2. El plazo para que los partidos políticos y candidaturas independientes, presentaran solicitudes de registro de sus candidaturas a **munícipes**, con la documentación atinente **transcurrió a partir del domingo uno y hasta el domingo veintiuno de marzo de dos mil veintiuno**, de conformidad con el acuerdo IEPC-ACG-038/2020;

3. El sábado tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, celebró sesión extraordinaria en la que resolvió sobre la procedencia o no de las solicitudes de registro de candidaturas a munícipes y diputaciones presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, tal como se advierte del enlace: https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2021-04-03-0;

4. Diversas ciudadanas y ciudadanos no fueron registrados como candidatas y candidatos presentados por el partido **Hagamos**, al haberse dado alguna irregularidad con su documentación – en el caso del candidato a diputado por el principio de mayoría relativa del distrito 7-, o bien, al no haberse presentado la solicitud de registro ni la documentación requerida para ser registradas las candidaturas de las planillas de munícipes de Tecalitlán, Tonaya y Tuxcueca, tal como se advierte de los acuerdos IEPC-ACG-059/2021 y IEPC-ACG-085/2021;

5. Las ciudadanas y ciudadanos cuyo registro fue negado presentaron demandas para impugnar la determinación de esta autoridad administrativa electoral, de no registrarlos como candidatas y candidatos;

6. La autoridad jurisdiccional electoral local, al resolver los juicios ciudadanos en comento, ordenó al partido **Hagamos** presentar al Instituto Electoral, la documentación que había sido entregada por las y los ciudadanos, vinculando a la autoridad administrativa electoral para que recibiera dicha documentación y resolviera lo conducente;

7. Los días veintitrés, veinticinco y veintisiete de abril de dos mil veintiuno, este órgano colegiado, con base en la documentación presentada por la representación del partido **Hagamos** emitió los acuerdos IEPC-ACG-096/2021, IEPC-ACG-102/2021 e IEPC-ACG-110/2021, respectivamente, mediante los cuales aprobó el registro de las y los ciudadanos referidos en el punto 4, como candidatas y candidatos en las planillas respectivas, así como en la fórmula por el distrito 7;

8. El periodo de sesenta días para que las candidatas, candidatos y partidos políticos realizaran actos de campaña electoral, transcurrió a partir del cuatro de abril y concluyó el dos de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con el acuerdo IEPC-ACG-038/2020; y

9. Del contenido de los juicios ciudadanos referidos, se desprende la posible afectación de cuarenta y tres ciudadanas y ciudadanos.

Finalmente, es importante señalar que el partido **Hagamos**, al dar contestación a los hechos que se le imputaron, reconoció expresamente haber incurrido en las omisiones atribuidas.

QUINTO. Estudio de fondo.

a. Caso concreto.

Al respecto, corresponde determinar si el partido **Hagamos** omitió cumplir, dentro del plazo previsto por el código electoral y especificado en el Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, – de manera total en el caso de los municipios, y parcial en el caso de la diputación- , con la presentación de la documentación requerida para el registro de diversos ciudadanos y ciudadanas, como candidatas y candidatos a munícipes en las planillas correspondientes a los

municipios de Tuxcueca, Tecalitlán y Tonaya, así como del aspirante a candidato a diputado de mayoría relativa del distrito 7; cuyos nombres se precisan a continuación:

Municipio	Nombre y calidad en la planilla	Número de afectados
Tuxcueca	N12-ELIMINADO 1	14
Tecalitlán	N13-ELIMINADO 1	14
Distrito 7	N14-ELIMINADO 1	1
Tonaya	N15-ELIMINADO 1	14

	N1-ELIMINADO 1		

Además, se deberá determinar si derivado del registro extemporáneo de las candidaturas referidas, se vulneró el derecho al voto pasivo de las candidatas y los candidatos a munícipes en las planillas correspondientes a los municipios citados en el párrafo que antecede, y del aspirante a candidato a diputado de mayoría relativa del distrito 7.

b. Marco normativo.

En nuestro sistema jurídico, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, previo cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Así, una de las principales vías para poder ser votado a través de elecciones libres, auténticas y periódicas para la integración de los órganos públicos, es mediante la postulación de candidaturas a través de los partidos políticos, a quienes el Poder Constituyente les otorgó el carácter de ***"entidades de interés público"***, dada la relevancia de los fines que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les atribuye, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y posibilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

En el sistema electoral mexicano se establecen dos formas de ejercer el derecho de ser votado para acceder a algún cargo de elección popular, sea de carácter federal o local. La primera es a través de la postulación por conducto de los

partidos políticos y, la segunda, mediante la figura de candidaturas independientes.

Respecto de los partidos políticos, es necesario precisar que, si bien es cierto que estas entidades de interés público tienen la facultad constitucional y legal de autorregularse y organizarse libremente, estableciendo, por ejemplo, sus principios ideológicos, sus programas de gobierno o legislativos y la manera de realizarlos, su estructura orgánica, las reglas democráticas para acceder a los cargos directivos y a las candidaturas a cargos de elección popular, los mecanismos para el control de la regularidad partidaria, el régimen disciplinario de dirigentes, servidores del partido, afiliadas, afiliados y militantes y otras de similar naturaleza; también cierto es que esa capacidad auto organizativa no es ilimitada.

Esto debido a que se encuentra constreñida a la satisfacción de los principios del Estado democrático y al cumplimiento de los fines constitucionales inherentes a los partidos políticos, como lo es promover la participación del pueblo en la vida democrática, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y garantizar la paridad entre géneros, a fin de respetar los derechos político-electorales de sus afiliadas y afiliados, entre otros.

En este sentido, dado que una condición necesaria del Estado constitucional democrático es el sometimiento al derecho, y que los partidos políticos tienen la obligación de conducirse por los cauces legales y sujetar su conducta a los principios del Estado democrático, necesariamente habrán de sujetar su actuación entre otros, al principio de juridicidad, respetando y obedeciendo la normativa electoral.

Los partidos políticos cuentan con una amplia libertad para determinar su organización y regulación interna, así como los programas, principios e ideas que postulan; sin embargo, dicha libertad no es irrestricta, pues debe sujetarse a los parámetros mínimos determinados por la ley, con el fin de lograr un equilibrio razonable entre su libertad de autodeterminación, el cumplimiento de sus fines y la potenciación de los derechos políticos fundamentales de sus militantes y afiliados.

En efecto, derivado de la importancia toral del papel que juegan los partidos políticos en el Estado democrático mexicano, es que se ha desarrollado un

andamiaje constitucional y legal que regula los aspectos relevantes de la vida de estos entes, con el objeto de asegurar la sujeción efectiva, tanto de éstos como de sus militantes y afiliadas y afiliados, a los cauces legales y a los principios que animan el Estado democrático, reconociendo que la insubordinación a la ley es incompatible con un Estado constitucional de derecho, porque sería incomprensible que haya democracia sin el sometimiento pleno al derecho, tanto de los órganos del poder público y de los entes de interés público que contribuyen a su integración, como de los particulares.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 35, fracción II, que es derecho de la ciudadanía: *"-... II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;..."*

El artículo 41 Base I, de la Constitución Federal, dispone los fines de los partidos políticos y con ello se desdoblan obligaciones constitucionales que éstos deben cumplir para contribuir con el cumplimiento de sus propósitos y con la regularidad democrática nacional, particularmente al tener como fines *"promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo,..."*

Los partidos políticos deben asegurar a la ciudadanía y a sus afiliadas y afiliados las vías de acceso al ejercicio del poder público **como es garantizar la nominación en las candidaturas a cargos de elección popular y su registro ante los organismos electorales a efecto de que éstos estén en aptitud de poder presentar su oferta electoral ante la ciudadanía y ser votados el día de la jornada electoral.**

Tales obligaciones pueden verse implícitamente establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, específicamente al regular los derechos y obligaciones de los institutos políticos, en tanto que el artículo 23, párrafo 1, incisos b), y e), enuncia sus derechos para participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución y a organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones.

Una interpretación lógica, sistemática y funcional de los artículos 23, párrafo 1, incisos b) y e), y 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, desde los fines constitucionales de los partidos políticos dispuestos en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, permiten sostener que el fin constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público no implica solo su constitución en organizaciones políticas que regularmente participen en los procesos electorales constitucionales con una plataforma ideológica y electoral propia, sino que se traduce en la correlativa obligación frente a las y los ciudadanos y sus afiliadas y afiliados para garantizar un mínimo al interior de la vida del partido político, a saber:

- Garantizar la afiliación al instituto político.
- Garantizar su participación en los procesos de elección para la renovación de sus órganos de dirección interna.
- Garantizar su participación en los procesos internos de selección de personas para ser nominadas en las candidaturas a cargos de elección popular.
- Garantizar el registro como candidatas y candidatos ante los organismos electorales derivado del derecho adquirido por el triunfo en los procesos internos de selección de candidaturas.

Tales fines constitucionales son reiterados por el legislador local, ya que en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco se dispone que: "... *los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal ...*"

A la par, el artículo 236 del Código, establece que "*es derecho de partidos políticos, coaliciones y de todos los ciudadanos, de forma independiente, siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones previstos en la ley … solicitar el registro de candidatos*"; de lo que se sigue que si la normativa local reconoce el derecho de los partidos políticos para registrar candidaturas implícitamente trae aparejado su correlativa obligación para los institutos políticos de garantizar el derecho de la ciudadanía y sus afiliadas y afiliados a ser registrados a las candidaturas a cargos de elección popular cuando exista un derecho adquirido, por virtud del triunfo adquirido en los procesos internos de selección.

Por su parte, el artículo 240 del citado ordenamiento, establece en su párrafo 1, fracción III, que los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a munícipes corren a partir de la primera semana y hasta la tercera semana de marzo del año de la elección, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 241 del referido Código.

En cuanto a los plazos y duración de las campañas electorales para diputaciones y munícipes, el código comicial estatal, en su artículo 264, párrafos 2 y 3, establece que las campañas tendrán una duración de sesenta días, iniciando el día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral.

c. Determinación de la existencia de la infracción

En el caso concreto, se estima que **ha quedado acreditada la existencia de dos infracciones** cometidas por el partido político **Hagamos**, siendo éstas:

1. La omisión del partido **Hagamos** de haber presentado en el plazo previsto en el Código, la solicitud de registro y documentación requerida para el registro de cuarenta y dos ciudadanas y ciudadanos, aspirantes a las candidaturas de las planillas a munícipes de Tecalitlán, Tonaya y Tuxcueca; y,

2. La presentación de la documentación incompleta por parte del partido **Hagamos** relativa a un ciudadano, aspirante a la candidatura a diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 7.

Ahora bien, en el caso concreto, en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, el plazo para que los partidos políticos y candidaturas independientes, presentaran solicitudes de registro de sus candidaturas a diputaciones con la documentación atinente, transcurrió a partir del uno al catorce de marzo de dos mil veintiuno, y de munícipes a partir del uno al veintiuno del mismo año; mientras que el periodo de campaña electoral dio inicio el cuatro de abril y finalizó el dos de junio del mismo año, de conformidad con el acuerdo IEPC-ACG-038/2020[8].

En el caso particular, si bien las y los ciudadanos impugnantes pudieron presentar su oferta política ante la ciudadanía y, a la postre, pudieron ser votados el día de la jornada electoral; es cierto también que tuvieron un menor tiempo para hacerlo, con relación a las y los candidatos de otros partidos políticos registrados en tiempo.

Es importante establecer que el registro de las y los candidatos derivó del cumplimiento dado por el partido denunciado, a lo ordenado en las sentencias de los juicios ciudadanos referidos en esta resolución, lo que ocasionó que este Instituto Electoral emitiera los acuerdos identificados con las claves alfanuméricas **IEPC-ACG-096/2021, IEPC-ACG-102/2021** e **IEPC-ACG-110/2021**, en los cuales se aprobó su registro en cumplimiento a lo resuelto por la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior trajo como consecuencia que las campañas electorales de las y los ciudadanos afectados no se llevaran a cabo en igualdad de condiciones que las de sus contrincantes, siendo incuestionable que el partido **Hagamos** al incumplir con su deber constitucional de postular candidatos en tiempo, así como al presentar documentación incompleta en el caso del candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito 7, vulneró el derecho al voto pasivo de las y los candidatos.

A criterio de este órgano colegiado, no obstante que el denunciado cumplió con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dicho cumplimiento no lo exime de la responsabilidad de no haber presentado en tiempo y forma las solicitudes de registro y la documentación completa de sus aspirantes a .

[8] Consultable en https://www.iepcjalisco.org.mx/calendario-integral-proceso-electoral-concurrente-2020-2021

candidatas y candidatos, ya que afectó de forma sustancial su derecho a ser votados en las elecciones populares bajo el principio de equidad.

De ahí que, si con posterioridad el partido político denunciado presentó la documentación con la que a la postre se registró a las y los ciudadanos impugnantes, de forma alguna se subsana la afectación de sus derechos, ya que de no haber sido por la intervención de la autoridad jurisdiccional para salvaguardar los derechos político-electorales de las personas que promovieron los juicios ciudadanos y que se vieron afectadas, su derecho a ser votados se hubiera afectado irreparablemente.

c. Responsabilidad.

Como ha quedado acreditado en actuaciones, es inconcuso que la omisión, consistente en no haber presentado las solicitudes de registro así como la documentación requerida para el registro oportuno como candidatas y candidatos de las personas integrantes de las planillas a munícipes de Tecalitlán, Tonaya y Tuxcueca, así como la de presentación de la documentación incompleta por parte del partido **Hagamos** relativa al candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito 7, ha quedado acreditada por parte del partido político **Hagamos**. Con ello se ocasionó la vulneración al derecho al voto pasivo de las y los candidatos.

En ese sentido, resulta importante señalar que el representante del partido denunciado, refiere que instauró un procedimiento sancionador interno e impuso una amonestación verbal a N2-ELIMINADO 1 Secretaria Técnica de la Coordinación Ejecutiva Estatal de **Hagamos** por las omisiones accidentales de registrar las planillas a las presidencias municipales de Tuxcueca, Tecalitlán y Tonaya así como por la entrega tardía de diversa documentación del candidato a diputado por el principio de mayoría relativa del distrito 7.

No obstante, este órgano colegiado considera que el procedimiento sancionador interno instaurado por el partido, no exime al denunciado de la responsabilidad derivada del incumplimiento de su obligación de presentar, dentro del plazo previsto en la norma, la documentación requerida para registrar candidaturas,

pues si bien se llevó a cabo el registro de los aspirantes referidos, esto sucedió fuera del plazo previsto en la norma.

Además, el registro de las y los candidatos no fue una acción realizada por iniciativa del partido, sino en cumplimiento a la orden contenida en las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

SEXTO. Calificación de las infracciones e individualización de las sanciones.

Una vez que ha quedado demostrada la existencia de las infracciones a la normatividad electoral por parte del partido **Hagamos**, se procede a imponer las sanciones correspondientes, tomando en consideración las circunstancias que rodearon las conductas contraventoras de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador administrativo, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas, pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional, democrático de derecho.

- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de las infracciones con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si las infracciones se tuvieron por acreditadas, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarlas como levísimas, leves o graves, de conformidad con la clasificación establecida en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Una vez calificadas las faltas, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda para cada una de estas, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como levísima, leve o grave, corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que se considere adecuada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

I. Calificación de la infracción.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

I.1. Tipos de infracciones, conductas y disposiciones jurídicas infringidas.

En cuanto a la primer infracción consistente en el incumplimiento de **Hagamos** a su deber constitucional y legal de postular, en el tiempo establecido tanto en el código comicial, como en el calendario integral para el proceso electoral, a cuarenta y dos ciudadanas y ciudadanos, que aspiraban a ser registrados como integrantes de las planillas a contener en los municipios de Tuxcueca, Tecalitlán y Tonaya, encuadra en el artículo 447, párrafo 1, fracción I, en correlación con el artículo 68, ambos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Con lo anterior, se vulneró lo establecido en los artículos 35, fracción II en correlación con la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos; 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 236, párrafo 1, fracción I; 240, párrafo 1, fracción III, y 241 del código comicial local; que a la letra establecen:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 236.
1. Es derecho de los partidos políticos, coaliciones y de todos los ciudadanos, de forma independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones previstos en La Ley General y este Código, solicitar el registro de candidatos a los cargos de:
...
I. Munícipes.

Artículo 240.
1. Los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, son los siguientes:
...
III. Para el registro de Munícipes, a partir de la primera semana y hasta la tercera semana de marzo del año de la elección.

Artículo 241.
1. Las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito en el formato aprobado por el Consejo General del Instituto y contener:
I. Respecto de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, la información siguiente:
a) Nombre(s) y apellidos;
b) Fecha y lugar de nacimiento;
c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
d) Ocupación;
e) Derogada
f) Cargo al que se solicita su registro como candidato; y
g) Los candidatos a Diputados o a munícipes que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los

límites establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado en materia de reelección.
II. A la solicitud de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, se deberá acompañar sin excepción los documentos siguientes:
a) Escrito con firma autógrafa en el que los ciudadanos propuestos como candidatos manifiesten su aceptación para ser registrados y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y este Código;
b) Copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil;
c) Copia certificada por Notario Público o autoridad competente de la credencial para votar;
d) Constancia de residencia, cuando no sean nativos de la Entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento al que corresponda su domicilio; y
e) Copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, cuando se trate de servidores públicos.
III. Escrito con firma autógrafa, del dirigente estatal del partido político, o en su caso, del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.

Artículo 447.
1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley General, así como por lo dispuesto en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;

En segundo lugar, en cuanto a la infracción consistente en la entrega de documentación incompleta para el registro relativo al candidato a diputado por el principio de mayoría relativa del distrito 7, encuadra en el artículo 447, párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco, vulnerando lo establecido en los artículos 25, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos; 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 236, 240 y 241 del código comicial local; cuyo contenido ha quedado debidamente precisado.

En consecuencia, la omisión del partido político denunciado, de presentar en tiempo y forma, conforme al procedimiento previamente establecido tanto por la ley como por el Consejo General, generó la afectación del derecho a ser votado, de las siguientes ciudadanas y ciudadanos.

Municipio	Nombre y calidad en la planilla	Número de afectados
Tuxcueca	N7-ELIMINADO 1	14
Tecalitlán	N8-ELIMINADO 1	14
Distrito 7	N9-ELIMINADO 1	1
Tonaya	N10-ELIMINADO 1	14

	N11-ELIMINADO 1		

De tal manera que, el partido incumplió con la obligación que la ley le establece de hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público, incluida la obligación existente frente a los ciudadanos y sus afiliados al interior de la vida del partido político.

I.2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Por lo que hace al bien jurídico tutelado en el presente asunto lo son los **principios constitucionales** del deber que tienen los partidos políticos de postular candidatas y candidatos de manera eficaz, esto es, cumpliendo con las entregas en tiempo y forma de los documentos requeridos en la normatividad vigente y así permitir a la ciudadanía el acceso al poder público, lo que constituye uno de los fines constitucionalmente reconocidos a los partidos políticos, establecidos en los artículos 35, fracciones I y II; 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y replicado en el ámbito federal en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y en el ámbito local en la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en el código comicial estatal.

Las disposiciones constitucionales y legales citadas, tienden a establecer, desde un orden normativo supremo, la finalidad propia de los partidos políticos dentro del estado democrático mexicano, al ser considerados entidades de interés público, cuya finalidad consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Este órgano considera que dichos principios fueron vulnerados con el incumplimiento de **Hagamos** a su deber constitucional y legal de postular, en el tiempo y la forma establecidas en el Código, a las y los ciudadanos que aspiraban a ser registrados como integrantes propietarios y suplentes de las planillas a contender en los municipios de Tuxcueca, Tecalitlán y Tonaya, así como el aspirante a diputado por el principio de mayoría relativa del distrito 7.

De ahí que este órgano considere que se transgredieron las **disposiciones legales** relativas a la debida integración de los expedientes para el registro de candidatos, contenidas en los diversos artículos 25, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y 241 del código comicial local.

Con dicha infracción se trasgredió el derecho político pasivo de toda ciudadana y ciudadano mexicano, consistente en la posibilidad de ser votado en elecciones libres, auténticas, periódicas a cualquier cargo de elección popular, en igualdad de circunstancias y condiciones; ya que el fin que persigue es el establecimiento de parámetros y mecanismos que generen mínimos de igualdad de oportunidades en el desarrollo de la competencia electoral, buscando que ésta transcurra sin ventajas injustas para los contendientes.

Aunado al hecho, que como ya se señaló en líneas que anteceden las ciudadanas y los ciudadanos afectados, fueron registrados con posterioridad, con motivo de la resolución recaída en los juicios ciudadanos promovidos. De tal forma que el instituto político denunciado no actuó con la debida diligencia en la recepción, manejo y presentación de la documentación recibida para su registro de candidatos; para lo cual se reitera, que el partido político Hagamos no negó en ningún momento la omisión, limitándose únicamente a señalar que la misma no fue realizada con dolo y que al día de hoy instauró un procedimiento sancionador interno, lo que no exime su actuar de ser considerado contrario a la norma y a la obligación del debido actuar de los entes políticos al postular a sus candidatos a cargos de elección popular[9].

I.3. Singularidad o pluralidad de las faltas.

[9] RAP-002/2019 Visible en: https://www.triejal.gob.mx/rap-002-2019/

Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica, normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto, consistente en la omisión de presentar en tiempo y forma, por parte del partido Hagamos, la documentación de diversas ciudadanas y ciudadanos al momento de solicitar el registro de sus candidaturas como integrantes de planillas de munícipes, y una candidatura a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito 7, contraviniendo una de las finalidades constitucionalmente reconocidas a los partidos políticos.

I.4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Por una parte, el partido denunciado fue omiso en presentar ante este Instituto, en el tiempo previsto por la norma, las solicitudes de registro y la documentación requerida para el registro de las planillas de munícipes de Tecalitlán, Tonaya y Tuxcueca, pese a que las y los ciudadanos integrantes habían cumplido con su entrega al interior del partido político.

Además, presentó de manera incompleta la documentación para el registro como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito 7.

Dicha conducta provocó que las y los ciudadanos afectados acudieran ante la instancia judicial competente y en cumplimiento a su resolución, fueran registrados tardíamente, ocasionando una vulneración del derecho al voto pasivo.

Tiempo. La conducta cometida por el partido **Hagamos** ocurrió durante el desarrollo del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, específicamente en la etapa de presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a munícipes.

Lugar. En el caso de la omisión relativa a la documentación de los aspirantes a munícipes de Tecalitlán, Tuxcueca y Tonaya, no hubo lugar de comisión; mientras que, la presentación incompleta de la documentación del candidato a diputado por el principio de mayoría relativa del distrito 7, ocurrió en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

I.5. Condiciones externas y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la conducta que originó la afectación, fue la omisión de entregar en tiempo y forma la documentación de cuarenta y dos ciudadanas y ciudadanos aspirantes a munícipes de Tecalitlán, Tonaya y Tuxcueca, así como una candidatura a diputado por mayoría relativa por el distrito 7, dando un total de cuarenta y tres personas. Conducta atribuida al partido político **Hagamos**.

I.6. Beneficio o lucro.

El Código establece en el numeral 459, párrafo 5, fracción VI, que para la individualización de las sanciones, se deberán tomar en cuenta diversas circunstancias, **en su caso**, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, es decir, sólo cuando la autoridad advierta algún beneficio o lucro, se procederá a calcular su monto.

En el caso que nos ocupa, no se acredita beneficio económico o lucro a favor del partido político denunciado con motivo de la comisión de las infracciones materia de estudio.

I.7. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).

En virtud de que los principios del derecho penal resultan aplicables a los procedimientos sancionadores administrativos[10], con base en los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia, es que la autoridad resolutora tiene que acreditar la existencia de todos los elementos de las infracciones a sancionar, entre ellos, el dolo. En efecto, el principio acusatorio establece que corresponde a la autoridad

[10] **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO** PENAL." La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

administrativa la función persecutoria de las infracciones, y por ende, la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que la conducta reprochada al partido **Hagamos** reviste el carácter de culposa, ya que del análisis de lo expuesto por el denunciado, así como de las actuaciones que integran el presente procedimiento, no se advierten elementos para considerar que la violación a la norma fuera cometida de manera intencional.

Por el contrario, se estima que obró culposamente, esto derivado del incumplimiento del deber de cuidado que debió guardar al ser el partido el encargado de recabar la documentación necesaria para el registro de sus aspirantes a candidaturas a munícipes y, de su entrega correcta y a tiempo ante este órgano electoral local.

El partido político denunciado pudo prever y evitar el daño que causó, pues resulta evidente que conoce plenamente sus obligaciones constitucionales de postular candidaturas.

Además, toda vez que, conocía los términos y plazos en que debía conformar las planillas a registrar, tuvo el tiempo necesario en igualdad de circunstancias que los demás contendientes para integrar dichas planillas.

Aunado a lo anterior, el partido denunciado tenía un deber de cuidado respecto a la salvaguarda de los documentos que le son entregados para la postulación de candidatos, así como a cuidar y procurar que sus planillas fueran debidamente registradas cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la ley.

En ese sentido, la aplicación de la falta al deber de cuidado requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias, cosa que aconteció en la especie, ya que son estos institutos políticos los que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, teniendo la obligación de observar los

procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos de ahí que se considere que la conducta desplegada por el partido político **Hagamos** fue realizada de manera **culposa**[11].

I.8. Reiteración.

Este órgano considera que la omisión del partido **Hagamos** de haber presentado, en el tiempo y la forma previstos en el Código, la solicitud de registro y documentación requerida para el registro de candidaturas ocurrió de manera reiterada. Esto, en razón a que fue omiso en entregar los expedientes completos de cuarenta y dos ciudadanas y ciudadanos, y documentación de un ciudadano, de las planillas relativas a los municipios de Tecalitlán, Tonaya y Tuxcueca, así como una diputación por el principio de mayoría relativa respectivamente, afectando así a la totalidad de ciudadanas y ciudadanos que las integraban.

I.9. Capacidad económica del infractor.

Al respecto, es un hecho notorio que mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-057/2022**[12], aprobado por este Consejo General, en la sesión celebrada el diez de noviembre de dos mil veintidós, se aprobó el monto del financiamiento público que se otorgaría a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con derecho a ello, determinándose que se le entregaría la cantidad de **$31'332,121.88 (Treinta y un millones trescientos treinta y dos mil ciento veintiún pesos 88/100100 M.N.)** al partido político **Hagamos** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias.

I.10. Reincidencia.

---

[11] **"DELITOS CULPOSOS, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE, TRATÁNDOSE DE LOS."** Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Amparo directo 1025/95. Armando Burguete Salgado. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

[12] https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2022-11-10/04-iepc-acg-057-2022.pdf

De conformidad con el artículo 459, párrafo 6, del código comicial, se considerará reincidente, al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley General y el Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

II. Individualización de la sanción.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[13], una vez que ha quedado acreditada la infracción lo procedente será graduar la falta, es decir, si la fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda.

A través de la individualización de la sanción, se busca castigar a los actores políticos de manera personalizada por las infracciones cometidas durante los procesos electorales, en lugar de aplicar sanciones genéricas a los partidos políticos o coaliciones.

Se debe garantizar que las sanciones sean proporcionales y consistentes, evitando cualquier tipo de sesgo político o selectividad en su aplicación.

El criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, será tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el

[13] **Artículo 24.**
1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, atendiendo a los elementos objetivos y considerando que la conducta desplegada por la parte denunciada consistió en el incumplimiento en tiempo y forma, de las disposiciones legales relativas a la debida integración de la documentación requerida para el registro de candidaturas, lo que se tradujo, en la afectación del derecho al voto pasivo del candidato, no pasa desapercibido el hecho de que la infracción de la parte denunciada fue de carácter culposo, por tanto, se determina que la conducta desplegada por dicho instituto político, debe calificarse como **leve.**

Es decir, a partir de los factores enlistados previamente, en cuanto a la singularidad, condiciones de modo, tiempo y lugar, así como el bien jurídico tutelado y la afectación producida, entre otros; procede la individualización de la sanción en dichos términos, partiendo que la conducta sancionada constituye una vulneración directa a disposiciones de carácter constitucional.

De ahí que, atendiendo a los elementos objetivos y considerando que la conducta desplegada por el partido político **Hagamos**, consistió en el incumplimiento de su obligación de postular en tiempo y forma, candidatos a cargos de elección popular y consecuentemente, esto se tradujo en la vulneración de los militantes en su derecho a ser votados, así como el derecho de la ciudadanía a votar por ellos en el municipio correspondiente, vulnerando con ello directamente disposiciones de nuestra Carta Magna; razones que derivan en la graduación de la falta como **leve.**

Ahora bien, conforme al artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, las sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos son:

"

a) *Con amonestación pública;*
b) *Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;*
c) *Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o*

aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución*

e) *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

f) *Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código, así como tratándose de incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, hasta por un mes o por el periodo que señale la resolución;*

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes aplicables y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como por el incumplimiento de sus obligaciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género."*

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos[14] protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el partido político infractor debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Código, consistente en amonestación pública, sería insuficiente, mientras que las indicadas en los incisos c), d), e), f) y g) del precepto señalado serían desproporcionadas con la gravedad de la infracción

Así, de la Tesis IV/2018[15] emitida por la Sala Superior del máximo tribunal electoral, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción, lo que para el caso concreto ha quedado debidamente puntualizado.

Bajo esa tesitura, la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-647/2018, ha sustentado que, conforme a los fines de la sanción, es importante destacar que, en materia electoral, ésta se distingue debido a que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que proporcione los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo con los propósitos que orientan el sistema de las sanciones. De ahí que, las sanciones deban ser adecuadas y considerar la gravedad de la infracción,

[14] Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

[15] Tesis IV/2018. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.- Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=individualizaci%C3%B3n

proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado y eficaz; ello, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro.

De manera que, a juicio de esta autoridad, si bien se trata de una sola conducta cometida por parte del partido denunciado, consistente en la omisión de presentar en tiempo y forma la documentación necesaria para el registro de candidaturas; la misma se ve agravada en virtud de la afectación al derecho al voto pasivo a contender en condiciones de equidad de los ciudadanos precisados. En consecuencia, para poder cuantificar correctamente la sanción, es necesario que se tomen en cuenta las circunstancias particulares que se presentan, así como la participación que el sujeto involucrado tuvo respecto de los hechos que dan lugar a la determinación administrativa.

En ese orden de ideas, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido, es decir la afectación al derecho al voto pasivo, y los efectos de dicha conducta en cuarenta y dos ciudadanas y ciudadanos aspirantes integrantes de las planillas de tres municipios del Estado de Jalisco y una diputación por el principio de mayoría relativa, dando un total de cuarenta y tres personas, se determina que el partido político **Hagamos** debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida[16].

Así, la individualización de la sanción se hace ponderando las circunstancias concurrentes del caso, con el fin de alcanzar la debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción[17].

[16] Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.
[17] Similares consideraciones se sustentaron en los recursos de apelación SUP-RAP-254/2015 y SUP-RAP-425/2016, resueltos por la Sala Superior.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al partido político **Hagamos**, la sanción consistente en multa, establecida en el inciso b), fracción I, del párrafo 1, del artículo 458, del código electoral local, y partiendo del antecedente de la resolución emitida dentro del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-023/2018.

De tal forma, que en el supuesto de la aplicación de la multa, para **clasificar su gravedad debemos partir de sus extremos, considerando el límite inferior como base o principio y su límite superior**; lo anterior atendiendo el contenido del artículo 22 de la Constitución Federal que prohíbe entre otras penas, la aplicación de multas excesivas, en concordancia que en el presente caso, no se acredita dolo, reincidencia o lucro en virtud de haber infringido la normativa electoral, lo que se sustenta con la jurisprudencia 24/2003 de rubro *"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".*

Dicho lo anterior, para que una multa sea acorde al texto constitucional, debe contener un parámetro establecido en cantidades o porcentajes mínimos y máximos, que permita a las autoridades facultadas para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica, la reincidencia o cualquier otro elemento del que se desprenda la levedad o gravedad de la infracción, ya que, de lo contrario, el establecimiento de multas fijas que se apliquen a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, trae como consecuencia el exceso autoritario y un tratamiento desproporcionado a los infractores.

Por lo tanto, se considera oportuno y prudente imponer como sanción al partido político Hagamos un **MULTA equivalente a 750 SETECIENTAS CINCUENA UMAS,** la cual se obtiene a partir de considerar que el monto máximo es el equivalente a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y no se encuentra que la parte señalada amerite la imposición de la multa máxima, al no tratarse de una falta dolosa, ni sistemática, además de que no existe reincidencia, por lo que este órgano colegiado, en principio, estima que una sanción consistente setecientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización, equivalente a **$67,215.00 (Sesenta y siete mil pesos 00/100 M.N)**, es una cantidad que parte

de identificar el punto equidistante[18] entre la mínima (una UMA) y la media (cinco mil UMAS)[19], tomando en consideración que dicha conducta impactó en **cuarenta y tres posiciones, una de ellas correspondiente a un aspirante a diputado por el principio de mayoría relativa y cuarenta y dos de ellas en las planillas de tres municipios,** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada[20].

Es decir, conforme a la citada tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares. Así, en el caso que nos ocupa, una vez determinada la sanción media, entre el monto mínimo establecido por la ley y la cantidad cercana al punto equidistante, ésta disminuye, atendiendo a lo descrito en líneas que anteceden, es decir la ausencia de dolo, reincidencia o circunstancias que agraven la infracción, pero tomando en consideración la afectación generada en el derecho al voto pasivo, que trascendió a un total de cuarenta y tres ciudadanas y ciudadanos aspirantes a candidaturas en el proceso electoral concurrente 2020-2021.

Lo anterior es así, considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, especialmente el impacto y trascendencia de la conducta realizada, por lo que la multa fijada en un punto menor al equidistante entre la mínima y la media, se encuentra adecuada para la presente falta, lo que además no se contrapone o supone una carga excesiva para el infractor, tomando en cuenta sus condiciones socioeconómicas.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que de conformidad con la **jurisprudencia 10/2018**, cuyo rubro establece: ***"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA***

[18] La equidistancia es el punto que se ubica entre dos posiciones, en este caso, la sanción mínima y la sanción media.
[19] La media es el resultado de sumar la mínima (una UMA) con la máxima (cinco mil), dividido entre dos.
[20] Véase SRE-PSD-0026/2015

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"[21], se toma en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito, de ahí que de conformidad al valor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) [22], el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el dos mil veintiuno, es de **$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**

Así, al multiplicar el valor de la Unidad de Medida de Actualización del año dos mil veintiuno por setecientas cincuenta, resulta que la sanción que se impone al partido político Hagamos **equivale a la cantidad de $67,215.00 (Sesenta y siete mil doscientos quince pesos 00/100 M.N)**

Ahora bien, tal y como se precisó en líneas que anteceden respecto a la capacidad económica del denunciado, el monto del financiamiento público local que recibió Hagamos para actividades ordinarias en dos mi veintitrés es de **$31'332,121.88 (Treinta y un millones trescientos treinta y dos mil ciento veintiún pesos 88/100100 M.N.)** en el ámbito local, por lo que la multa impuesta no es excesiva porque representa el 0.21% de su financiamiento y el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Tal cuantía parte de la citada mecánica para la individualización y constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta las condiciones en que se cometió la infracción, que se vulneraron disposiciones constitucionales de suma trascendencia para el sostenimiento del sistema democrático nacional, y que lógicamente deben reprenderse de manera proporcional a los valores jurídicos que fueron trastocados.

Entonces, dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a la parte denunciada, para que en el

[21] La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
[22] https://www.inegi.org.mx/temas/uma/

futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, tomando en cuenta además las particularidades que concurrieron en el presente asunto.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, se estima que la misma no impide el desarrollo de las actividades del sujeto sancionado, tomando como referencia el monto del financiamiento público que recibe de parte de este Instituto para actividades ordinarias en el año que corre; sino que, por el contrario, se cumple con la finalidad de inhibir la comisión de futuras infracciones, sin causarle un detrimento tal que impida llevar a cabo sus actividades.

II.2. Pago de la multa.

Para dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de este organismo electoral, para que descuente al instituto político infractor, la cantidad impuesta como multa, de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta resolución.

Para una mayor publicidad de la sanción que se impone al partido denunciado, la presente resolución deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este organismo electoral, en el apartado relativo a resoluciones de sanciones (Sujetos Sancionados).

Por las consideraciones antes expuestas, este Consejo General,

R E S U E L V E:

Primero. Se declara la existencia de la infracción atribuida al partido **Hagamos,** por las razones precisadas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Segundo. Se impone al partido Hagamos, la sanción consistente en una **multa por setecientas cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización**, equivalente a un total de **$67,215.00 (Sesenta y siete mil doscientos quince pesos 00/100 M.N).**

Tercero. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de este organismo electoral, para que descuente al instituto político infractor, la cantidad impuesta como multa, de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta resolución.

Cuarto. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de este organismo electoral en el apartado de resoluciones de sanciones (sujetos sancionados).

Quinto. Notifíquese la presente resolución mediante oficio al partido Hagamos.

Sexto. Comuníquese la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, atendiendo lo señalado en las sentencias dictadas dentro los expedientes que motivaron la instauración del presente procedimiento.

Séptimo. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 26 de julio de 2023

Mtra. Paula Ramírez Höhne
La Consejera Presidenta

Mtro. Christian Flores Garza
El Secretario Ejecutivo

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo electoral, hago constar que la presente resolución fue aprobada por mayoría, en la **novena sesión extraordinaria** del Consejo General celebrada el **veintiséis de julio de dos mil veintitrés**, con la votación a favor de las y los consejeros electorales Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y Paula Ramírez Höhne y la votación en contra de las consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez y Zoad Jeanine García González, Doy fe.

Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.